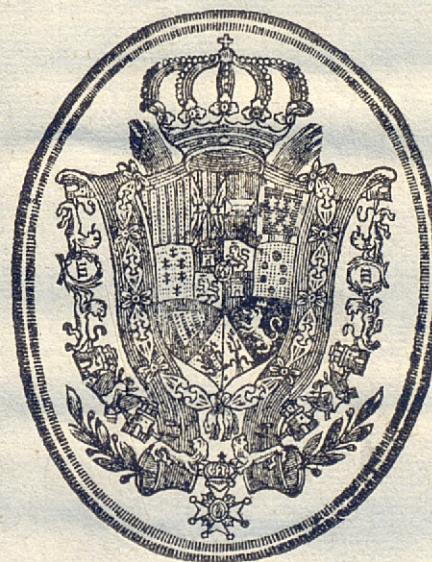


1789. Julio. 2.- R.C - Jurisdicción del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada

**REAL CEDULA
DE S. M.**

T SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA
la jurisdicción del Tribunal de la Comisaría General
de Cruzada en los asuntos de cobranza y exacción
de la gracia del subsidio, se mandan observar los tres
capítulos insertos de la Escritura de Concordia otor-
gada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon
en el año de 1757 , con lo demás
que se expresa.



**EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE MDCCCLXXXIX.**

Y en sucesos de suerte del sucesionismo lo
que se ha oido, siendo la primera si se acuerde
que el Rey no es sucesor en sucesión i sucesión
de sucesos que se han sucedido en sucesión

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon-
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo,
como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán
de aquí adelante; SABED: Que de resultas de
las competencias que han ocurrido entre la ju-
risdicion ordinaria y los Jueces de Cruzada, en

el

el conocimiento de los asuntos de cobranza y exácción de la gracia del subsidio , que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis vassallos , con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir , embarazándose con ellos la pronta administracion de justicia ; y deseando evitarlos y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada , cortando semejantes competencias , hé tenido á bien resolver y mandar en Real órden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio próximo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda , que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio , otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigesimo octavo, que es la que rige en el dia ; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue :

Cap. IX. Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció que no solo era preciso que los Señores Comisarios Generales de Cruzada , y sus Subdelegados fuesen jueces privativos para conocer de las dependencias de ella y declaracion de las dudas que se ofrecieren , sino que por ser tan in-

15

" men-

» meno el número de los contribuyentes era
» necesario atajar los recursos que se estilaban
» á otros Tribunales , por cuya razon S. M. fué
» servido de mandar , que los negocios tocantes
» á las gracias del subsidio y escusado no se
» pudiesen llevar por via de fuerza á los Conse-
» jos y Chancillerías ni á sus Reales Audiencias,
» ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir
» peticiones en esta razon , como se mandó exe-
» cutar en las concordias pasadas , ampliando
» S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese
» llevar á la Sala de Competencias , sobre que
» se despacharon sus Reales Cédulas , especial-
» mente una en veinte y tres de Enero del año
» de mil seiscientos setenta y siete , con rela-
» cion de las clausulas y motivos por menor
» que habia para ello : y habiendo vuelto á
» controvertir sobre este punto , con vista de lo
» que consultaron los Consejos Real de Cas-
» tilla y Cruzada , se sirvió S. M. resolver se
» guardáse lo capitulado con el estado Eclesiás-
» tico y prevenido en dicha Cédula , despachan-
» do otra con su insercion en ocho de Febrero
» deomil seiscientos setenta y nueve , para que
» en ninguna manera se puedan formar compe-
» tencias sobre las causas tocantes á dichas gra-
» cias , declarando por no formadas las que se
» hubiesen introducido ó intentado : Es condi-
» cion de este asiento , obligacion y concordia,
» que se haya de guardar inviolablemente todo

„ lo referido , asi para que dichas causas no
„ se puedan llevar por via de fuerza á los
„ Consejos , Chancillerías y Audiencias ni otros
„ Tribunales , como para que no se puedan for-
„ mar sobre ello competencias , dandose como
„ se han de dar Cédulas Reales , y los despachos
„ necesarios para el cumplimiento de uno y
„ otro , y las que se han acostumbrado dar
„ para que las Justicias seglares no se entrome-
„ tan en el conocimiento de las dichas causas,
„ sino que dén todo el favor y ayuda que con-
„ venga para la ejecucion y cobranza de los
„ repartimientos del subsidio y escusado , segun
„ les fuere pedido por parte de los Subdelega-
„ dos de Cruzada , y de los Cabildos de las
„ Santas Iglesias y sus Colectores ; y que quan-
„ do sea preciso impartir el auxilio del brazo se-
„ cular lo puedan hacer ante los Alcaldes or-
„ dinarios , sin ser necesario acudir para ello á
„ las cabezas de Partido , lo que sea y se en-
„ tienda tambien para cobrar las dichas Santas
„ Iglesias por los Tribunales de Subdelegados
„ de los Espolios de los Obispos , qualesquiera
„ cantidades que constare debieren de lo re-
„ partido por las referidas gracias.

Cap. X. „ Que mediante á que por el año pasado
„ de mil seiscientos veinte y dos se mandó pro-
„ mulgar una Real Pragmática prohibiendo que
„ en las escrituras de arrendamientos , deudas
„ y rentas no se pudiesen poner sumisiones á
„ las

» las justicias , ni salarios á las personas que las
» fuesen á executar , con cuyo motivo la con-
» gregacion del Estado Eclesiástico , en la que se
» celebró el año de seiscientos veinte y quatro,
» por sus memoriales para los asientos de esta
» gracia y la del escusado , suplicó que la di-
» cha Pragmática no se entendiese con las Ren-
» tas Eclesiásticas , á que asintió S. M. en De-
» creto remitido al Señor Presidente de Casti-
» lla , declarando no se entendiese prohibir las
» dichas sumisiones y salarios en las rentas de
» que se pagan estas gracias : Es condicion que
» se haya de guardar y cumplir sin innovar,
» ni alterar en cosa alguna el citado Decreto,
» y que en las escrituras de rentas Eclesiásti-
» cas , sobre que estan impuestas , se puedan po-
» ner sumisiones , y salarios en la misma forma
» que se acostumbraba hacer antes que se pu-
» blicase la citada Pragmática , dandose para la
» observancia de este capítulo las Cédulas de
» S. M. que fueren necesarias.

Cap. XI. » Que por los Señores Comisarios Generales
» Apostólicos , como Jueces Executores de la
» concesion y prorrogacion del subsidio , se dén
» y hayan de dár las provisiones y subdele-
» gaciones de Jueces , y los demas recados ne-
» cesarios para la cobranza de lo que importa-
» ren los repartimientos de esta gracia y las
» costas en cada un año ; y que todas las deudas
» que se deban á los Cabildos ó fábricas de las
» Igle-

» Iglesias Catedrales, y á las rentas en que fueron interesadas las Mesas Capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades, ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdicion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estén subordinados al Señor Comisario general, ni á sus Subdelegados, y aunque lo estén á otras Justicias; con que la tal deuda sea de frutos, ó rentas que deba pagar subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interés, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y curso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas, pero con preventión de que en todos, y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observan-

» do

do aun en ellos la moderacion que dicta la
equidad y la justicia , sin admitir cesiones de
deudas de frutos ó rentas que no deban pagar
subsilio , ó en mas cantidad , ó personas de las
prevenidas en esta condicion , ni estender por
este medio ni otros abusos su jurisdicion á
personas , y casos en que no les está conce-
dida , sobre que se hace especialísimo encar-
go á los Jueces , para que tenga el debido
cumplimiento lo resuelto por S. M. en este
asunto.

Publicada en el mi Consejo la citada Real
orden acordó su cumplimiento , y para ello ex-
pedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á
todos y á cada uno de vos en vuestros lugares,
distritos y jurisdicciones , veais los tres capítulos
insertos de la Escritura de Concordia de la
gracia del subsidio otorgada con las Santas
Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete
de Julio de mil setecientos cincuenta y siete,
que actualmente rige , y los guardéis y cum-
gláis y hagáis guardar , cumplir y executar sin
permitir se contravenga á su disposicion en
manera alguna , ni impidáis , ni embaracéis con
competencias jurisdiccionales á los Jueces de
Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos,
antes bien en los casos que lo necesiten , les
daréis el auxilio que se os pida para la execu-
cion de sus providencias. Y encargo estrecha-
mente á dichos Jueces de Cruzada se arreglen
en

en todo al contexto de dichos capítulos , sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos está establecido , para que de este modo se eviten las competencias y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de Justicia. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cáma-
ra mas antiguo y de Gobierno de el mi Con-
sejo , se le dé la misma fé y crédito que á su
original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil
setecientos ochenta y nueve = YO EL REY =
Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secre-
tario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado = El Conde de Campománes =
Don Miguél de Mindinueta = Don Felipe de
Rivero = Don Francisco García de la Cruz =
Don Josef de Zuazo = Registrada = Don Nico-
lás Verdugo = Teniente de Canciller mayor =
Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arieta.*